



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2022 - 00680, ASÍ:

Agencias en derecho \$905.661.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$905.661.00

SON: NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L.
(\$905.661.00)

Marzo 23 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

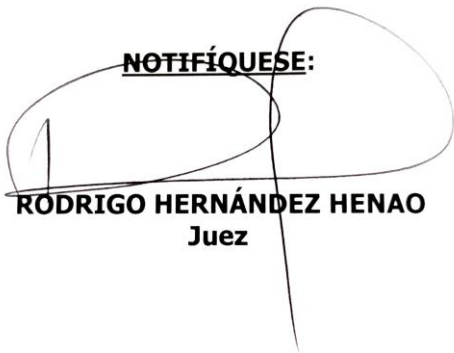


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	JESÚS ALBERTO BENJUMEA VELÁSQUEZ Y OTRA
RADICADO	053804089002 -2022 – 00680-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	149

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2022 - 00653, ASÍ:

Agencias en derecho \$1.248.651.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$1.248.651.00

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y PESOS M.L. (\$1.248.651.00)

Marzo 23 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

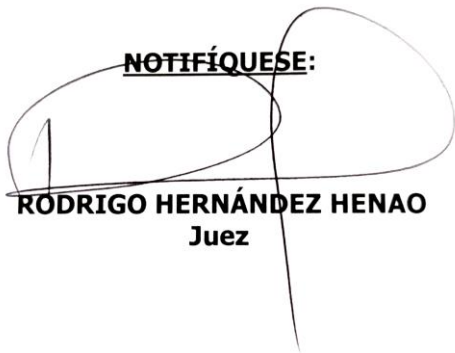


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	JENNY MARCELA MENESES CADAVID
RADICADO	053804089002 -2022 – 00653-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	150

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDWIN ORLANDO PATIÑO BEDOYA
DEMANDADO	LAURA ROSA CASTRILLÓN CEBALLOS
RADICADO	053804089002 -2022-00530-00
DECISIÓN	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	418

En escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo el artículo 92 del CGP:

Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En el caso que se estudia, se observa que la parte demandada no se ha notificado, por lo que resulta procedente el retiro del libelo genitor. Igualmente, no se habían practicado medidas cautelares, por lo que no hay lugar a condena en costas o perjuicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

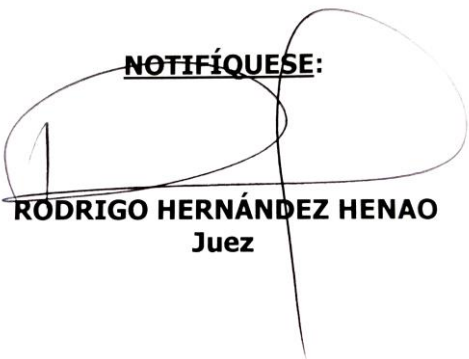
PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda ejecutiva con sus respectivos anexos, promovida por **EDWIN ORLANDO PATIÑO BEDOYA** en contra de **LAURA ROSA CASTRILLÓN CEBALLOS**.

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios.

...Viene

TERCERO: **REALIZADO** lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	PRECOOSERCAR
DEMANDADA	HENRY DE JESÚS MORALES HENAO
RADICADO	053804089002-2023-00145-00
DECISIÓN	REQUERIMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	419

PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR", actuando a través de apoderado especial, presenta ante este Despacho demanda monitoria, en contra de **HENRY DE JESÚS MORALES HENAO**.

Del estudio y control de legalidad, se pudo colegir que tanto ella como sus anexos reúnen a cabalidad las exigencias dispuestas en los arts. 82, 84, 419 a 421 del Código General del Proceso por lo que impera para la judicatura la expedición del auto de requerimiento de pago pertinente. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al señor **HENRY DE JESÚS MORALES HENAO**, para que en un plazo improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación personal del presente auto, proceda a cancelar a la **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR"**, las siguientes sumas dinerarias:

- La suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$7.680.185)**, más los intereses moratorios causados desde el 3 de septiembre de 2014.

Pasa...

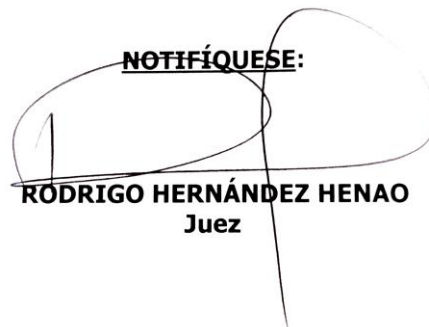
SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada que, si no paga la suma antes descrita o si no justifica debidamente su renuencia a hacerlo, se proferirá sentencia con efectos de cosa juzgada en la que se le condenará al pago del capital reclamado.

TERCERO: Notifíquese personalmente al demandado el presente auto y entréguesele copia de la demanda y sus anexos para que proceda de conformidad con lo indicado en el numeral primero de la parte resolutive.

CUARTO: Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **\$1.536.037**, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado **JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN MANUEL LONDOÑO CADAVID
DEMANDADO	NATALIA LOAIZA GARCÍA
RADICADO	053804089002-2022-00448-00
DECISIÓN	ACCEDE A CAMBIO DE DIRECCIÓN
SUSTANCIACIÓN	151

En escrito que antecede, el apoderado de la parte accionante, informa la nueva dirección para notificar a la accionada **NATALIA LOAIZA GARCÍA**.

En tal sentido dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP:

(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).

Con base en lo anterior, **se accederá a lo solicitado** por ser procedente jurídicamente. En consecuencia, téngase como nueva dirección para notificaciones la parte demandada, la relacionada en documento que antecede.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN MANUEL LONDOÑO CADAVID
DEMANDADO	NATALIA LOAIZA GARCÍA
RADICADO	053804089002-2022-00448-00
DECISIÓN	REQUIERE A PAGADOR
SUSTANCIACIÓN	152

Atendiendo la solicitud que eleva la parte demandante, se requerirá a **ESPECIALISTAS EN MANTENIMIENTO Y SOLUCIONES DE OBRA CIVIL S.A.S.** para que informe los motivos por los cuales no procedió a realizar las deducciones al salario de la demandada **NATALIA LOAIZA GARCÍA**, desde el 8 de septiembre de 2022, fecha en que recibieron el oficio que comunicaba el embargo.

Se pone de presente que, de no brindar una respuesta válida, deberán responder por los valores dejados de descontar.

Líbrese oficio en tal sentido, advirtiendo que, en caso de no contestar en el término de quince (15) días, se impondrán las sanciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
La Estrella, veintitrés (23) de marzo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE	ALEXANDRA YANET LORA LÓPEZ
DEMANDADO	MARÍA LUZ MERY LÓPEZ ARANGO
RADICADO	053804089002-2023-00152-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	423

ALEXANDRA YANET LORA LÓPEZ Y JESÚS MARÍA LÓPEZ ARANGO, por medio de apoderada especial, presentó demanda de **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**, en contra de **MARÍA LUZ MERY LÓPEZ ARANGO**.

Estudiado el libelo introductor y sus anexos, se encontró que reúne los requisitos de los **artículos 82 y siguientes del CGP**, por lo que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant),

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** instaurada por **ALEXANDRA YANET LORA LÓPEZ Y JESÚS MARÍA LÓPEZ ARANGO**, en contra de **MARÍA LUZ MERY LÓPEZ ARANGO**.

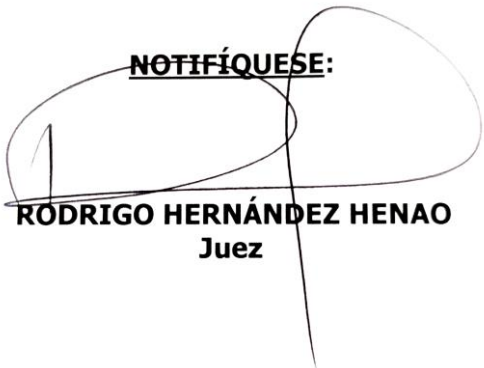
SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento **VERBAL**, consagrado en artículo 368 del CGP, por tratarse de un asunto de **menor cuantía**.

TERCERO: Notifíquese el auto admisorio a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y siguientes, ibídem, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. El término de traslado de la demanda, será **de veinte (20) días**. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

CUARTO: Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **\$24.520.293,00** de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **LUZ ELENA PABÓN MARTÍNEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ANALYTHINKS S.A.S.
DEMANDADO	KEYBE S.A.S.
RADICADO	053804089002-2023-00154-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	424

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **ANALYTHINKS S.A.S.**, en contra de **KEYBE S.A.S.**, por lo que el despacho,

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto la factura de venta Nro. ANY-1 que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ANALYTHINKS S.A.S.**, en contra de **KEYBE S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

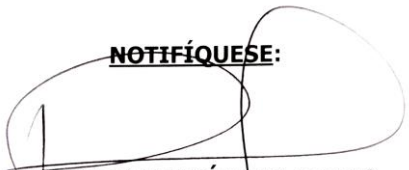
- La suma de **\$9.753.998.00 m/I**, como capital insoluto de la factura ANY-1; y más los intereses moratorios generados a partir del **6 de enero de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados a las tasas autorizadas por las autoridades respectivas.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **DAVID ALEJANDRO CEBALLOS ORREGO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETAIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO – SOLICITUD DE ENTREGA
SOLICITANTE	ACRECER S.A.S.
SOLICITADO	DANIELA OROZCO Y OTROS
RADICADO	053804089002- 2023-00004 -00
DECISIÓN	INADMITE SOLICITUD
INTERLOCUTORIO	574

Proveniente de la **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN**, se recibió en este despacho solicitud de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 56C No. 83DD sur -52 Apartamento 202, conjunto Natural Aquavento, del municipio de La Estrella, donde figura como interesado **ACRECER S.A.S.**, en contra de **DANIELA OROZCO RESTREPO, ÁNGELA MARÍA ZAPATA URREA Y GIOVANNY ANDRÉS MONTOYA TAMAYO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, aplicables por analogía, razón por la cual, **Se Inadmite**.

La solicitud, adolece de los siguientes defectos:

- 1.)** Se deberá aportar copia del contrato de arrendamiento, con el fin de identificar las calidades de las partes en el mismo (**Artículos 82 numeral 11 del Código General del Proceso**).
- 2.)** Se aclarará si el señor **GIOVANNY ANDRÉS MONTOYA TAMAYO**, contaba con facultades para obligarse a nombre de **DANIELA OROZCO RESTREPO, ÁNGELA MARÍA ZAPATA URREA**, y, en caso afirmativo, se aportará el soporte de ello (**Artículo 82 numeral 11 ibídem y artículo 58, de la Ley 2220 de 2022**).

Para corregir la solicitud, se le concede a la solicitante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la solicitud de prueba extraprocesal aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la solicitante, el término de **cinco (5) días** para corregirla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	JUAN CAMILO AGUDELO LÓPEZ
DEMANDADO	ANA JOAQUINA COLORADO Y OTROS
RADICADO	053804089002-2023-00157 - 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	426

JUAN CAMILO AGUDELO LÓPEZ, actuando a través de apoderada especial, presentó demanda de declaración de pertenencia, en contra de los **ANA JOAQUINA COLORADO Y OTROS**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Con el fin de tener plena claridad sobre el bien a usucapir, tanto en los hechos como en las pretensiones, se deberá indicar cuántos metros cuadrados mide; e, igualmente, se señalarán los metros que mide cada uno de los linderos (**Artículos 82 numeral 11 y 83 inciso 1 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede a la parte accionante el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

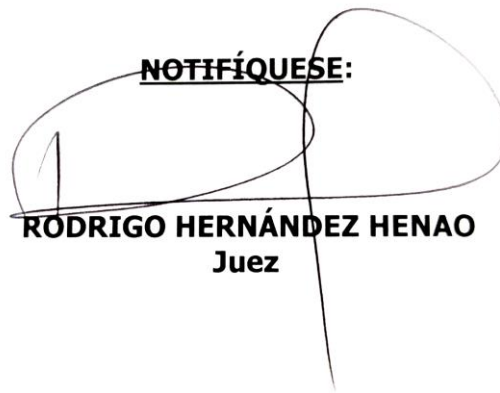
SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Pasa...

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **ALEJANDRA RUBIO ARIAS**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del edificio demandante.

En lo referente a la designación de **CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO y WILLIAM OSVALDO ESCOBAR ABADAS**, como apoderados sustitutos, hay que advertir que cuando vayan a intervenir, deberán arrimar el escrito de sustitución respectivo.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPHUMANA
DEMANDADO	CLAUDIA ELENA CHAVARRIAGA RÍOS
RADICADO	053804089002-2023-00159-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	427

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, en contra de **CLAUDIA ELENA CHAVARRIAGA RÍOS**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto el pagaré desmaterializado No. 16214737 y el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos
Pasa...

Patrimoniales No. 15398489 que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada; y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

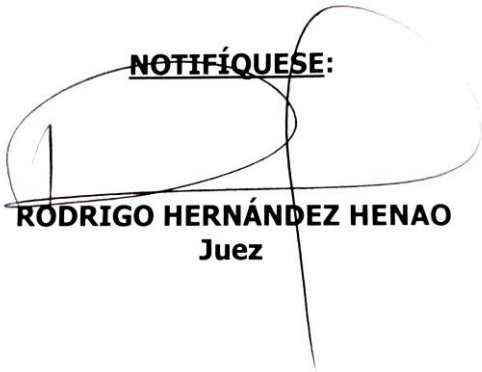
PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, en contra de **CLAUDIA ELENA CHAVARRIAGA RÍOS**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$9.803.084.00 m/l**, como capital insoluto del pagare No. **16214737**; más **\$1.086.508.00**, correspondiente a los intereses de plazo causados en el 28 de agosto de 2022 y el 28 de febrero de 2023; más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **1 de marzo de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **ADRIANA JULIO ÁLVAREZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de **COOPHUMANA**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPHUMANA
DEMANDADO	CLAUDIA ELENA CHAVARRIAGA RÍOS
RADICADO	053804089002-2023-00159-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	428

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que CLAUDIA ELENA CHAVARRIAGA RÍOS, en un **30%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

Ahora, en lo referente al embargo de las cuentas en múltiples bancos del país, considera esta judicatura que no es viable acceder a la misma, ya que se torna en una medida indeterminada, puesto que se desconoce si efectivamente el accionado tiene servicios financieros en esas entidades y la sana crítica indica que no, puesto raramente una persona, bien sea natural o jurídica, abra cuentas en más de cinco bancos. Así, de realizarlo en la forma solicitada, implicaría un desgaste enorme en tiempo para el despacho, para unas medidas que serán inefectivas. Por ello, y procurando economía

... Viene.

procesal, se dispondrá oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe los servicios financieros que posea la demandada, esto con el fin de concretar la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba la demandada **CLAUDIA ELENA CHAVARRIAGA RÍOS C.C. 43.825.340**, al servicio de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ITAGÜÍ**, en un 30%, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la empleadora mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que si no procede con las retenciones, se hará responsable por dichas sumas, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

SEGUNDO: Se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe servicios financieros que posea la demandada **CLAUDIA ELENA CHAVARRIAGA RÍOS C.C. 43.825.340**, en las instituciones bancarias del país.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	CLAUDIA MARÍA ARRENDONDO CANO
DEMANDADO	DALADIER ARANGO MEDINA
RADICADO	053804089002-2022-00212-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	156

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	SANTIAGO BORJA MONSALVE
RADICADO	053804089002-2019-00687-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	157

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PARCELACIÓN MONTE AZUL PH
DEMANDADO	GLORIA ALEJANDRA VILLEGAS ARANGO
RADICADO	053804089002-2020-00266-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	158

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	RETAMBORES DEL ORIENTE S.A.S. Y OTROS
RADICADO	053804089002 -2021-00020-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA A PODER
INTERLOCUTORIO	430

En escrito precedente **JUAN PABLO DÍAZ FORERO**, apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, entidad subrogataria en este asunto, **manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado** en oportunidad anterior.

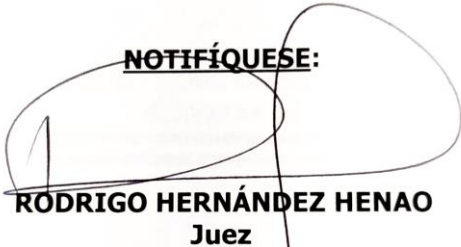
Como la súplica aludida es de procedencia legal, **se accede a la misma**, conforme a lo dispuesto por el **76 del Código General del Proceso**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)

RESUELVE:

Acéptase la renuncia al poder otorgado por la representante legal del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, al abogado **JUAN PABLO DÍAZ FORERO**, por ser de procedencia legal. Asimismo, se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE:


RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	RETAMBORES DEL ORIENTE S.A.S.
RADICADO	053804089002- 2021-00020 -00
DECISIÓN	REQUIERE A OFICINA DE II.PP
INTERLOCUTORIO	431

Se solicita por la apoderada del banco demandante, se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona sur, para que informe por qué se procedió a registrar el embargo aquí decretado, si el demandado con antelación había enajenado el inmueble.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Mediante auto del 3 de marzo de 2021, se había decretado el embargo y secuestro del inmueble identificado con M.I. 50S-1100849.

Asimismo, mediante oficio del 19 de mayo de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona Sur, informó que la medida cautelar se inscribió. No obstante, al observar el folio de matrícula se obtiene que el embargo quedó inscrito en la anotación Nro. 011, pero en la anotación 010, figuraba una compraventa mediante escritura pública Nro. 173 del 8 de febrero de 2022, entre el señor **SAÚL SERNA CORREDOR y OLGA LUCÍA AGUDELO MORA**, según se detalla a continuación:

... Viene.

Certificado generado con el Pin No: 230110814270181730

Pagina 4 TURNO: 2023-5548

Nro Matrícula: 50S-1100849

Impreso el 10 de Enero de 2023 a las 01:34:27 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 23-02-2022 Radicación: 2022-11914

Doc: ESCRITURA 173 del 08-02-2022 NOTARIA VEINTISEIS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$30,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SERNA CORREDOR SAUL CC# 79740195

A: AGUDELO MORA OLGA LUCIA CC# 52206083 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 05-05-2022 Radicación: 2022-29258

Doc: OFICIO 226 del 03-03-2022 JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA de LA ESTRELLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

De ello se desprende que la oficina de registro no guarda coherencia en la inscripción de la medida cautelar porque, si el bien ya había sido enajenado, mal hizo en registrar el embargo; y, contrario sensu, si el embargo contaba con un turno anterior, no se debió inscribir la compraventa.

De esta forma, se requerirá a la oficina registral aludida, para que aclare los turnos que le correspondieron al embargo de este despacho y la compraventa aludida, y, si es del caso, realice la corrección a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

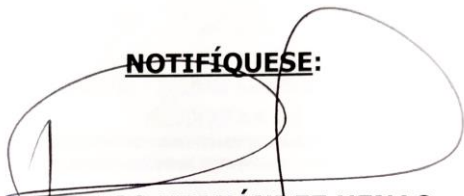
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la oficina de II.PP. de Bogotá, zona sur, para que indique los turnos que correspondieron al embargo comunicado mediante oficio Nro. 226 del 3 de marzo de 2021, y a la compraventa efectuada mediante escritura Nro. 173 del 8 de febrero de 2022, los cuales figuran en las anotaciones 010 y 011 la matrícula inmobiliaria **No. 50S – 1100849.**

SEGUNDO: Adicionalmente, en caso de existir alguna inconsistencia en la inscripción de dichos actos registrales, se deben iniciar las actuaciones tendientes a la corrección del caso, respetando las garantías de los sujetos procesales.

TERCERO: Líbrese el oficio respectivo por secretaría.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	LEÓN DAVID QUICENO RAMÍREZ
RADICADO	053804089002-2018-00007-00
DECISIÓN	ACCEDE A CAMBIO DE DIRECCIÓN – OFICIA EPS
SUSTANCIACIÓN	160

En escrito que antecede, el apoderado de la parte accionante, informa la nueva dirección para notificar a los accionados **LINA MARCELA Y LEÓN DAVID QUICENO RAMÍREZ**.

En tal sentido dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP:

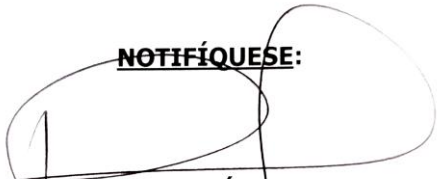
(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).

Con base en lo anterior, **se accederá a lo solicitado** por ser procedente jurídicamente. En consecuencia, téngase como nueva dirección para notificaciones la parte demandada, la relacionada en documento que antecede.

Adicionalmente, se solicita oficiar a la **EPS SANITAS**, a fin de que informe los datos de localización que reposen en esa entidad, respecto de la demandada **LINA MARCELA QUICENO RAMÍREZ**, así como la demás información referente a su empleador. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 291 del CGP, se accede a la misma.

En consecuencia, líbrese oficio por secretaría, a la entidad antes mencionada, para que brinde la información requerida.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ANTONIO TABARES ARIAS
DEMANDADO	MARÍA FERNANDA PATIÑO VÉLEZ
RADICADO	053804089002-2020-00258-00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN – AGREGA COMISION SIN AUXILIAR – DEJA BIEN A DISPOSICIÓN
INTERLOCUTORIO	434

En escrito que antecede, las partes en el asunto de la referencia, solicitan a esta judicatura la conclusión del litigio puesto que han celebrado un contrato de transacción.

Asimismo, el demandante ANTONIO TABARES ARIAS, ratifica su intención de dar por terminado el proceso, pese a que no existan depósitos judiciales.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el **artículo 312** del CGP que, **en cualquier estado del proceso**, las partes podrán transigir la *Litis*, así como las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia; y que, para que dicho fenómeno jurídico surta efectos procesales, se deberá presentar solicitud escrita por quienes lo celebraron. Asimismo, señala que el juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

En el mismo sentido, el artículo **1625 del Código Civil**, dispone los modos de extinción de las obligaciones civiles, de manera total o parcial, en diez numerales, **y en el tercero de ellos**, establece que una obligación se extingue **por transacción**.

...Viene

Asimismo, el **2469 ibídem**, define aquélla, como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Ahora, lo pretendido en la demanda, era la satisfacción de las obligaciones respaldadas con una garantía hipotecaria, para lo cual los litigantes logran un acuerdo para sufragar aquéllas.

Bajo estas circunstancias no existe impedimento alguno para que las partes, a través de su fuero de voluntad, regulen de manera particular la forma en que se pagarán los diferentes emolumentos relacionados en el libelo demandatorio.

En consecuencia, las súplicas elevadas por las partes, **son de procedencia legal**, por satisfacerse los presupuestos sustanciales y procesales para ello; y, por ende, **se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

Ahora, como en el presente proceso existen existe un embargo de remanentes, las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble identificado con M.I. 001 – 655229, quedarán a disposición del proceso Rdo. 2021 – 00452, que cursa en este mismo despacho.

Para concluir, se agregará al expediente la comisión librada en este proceso, sin auxiliar por parte de la inspección segunda de policía de La Estrella.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, por la **transacción de la litis**, según acuerdo celebrado entre **ANTONIO TABARES ARIAS**, en calidad de demandante, y **MARÍA FERNANDA PATIÑO VÉLEZ**, como demandada.

Segundo: En consecuencia, no habrá condena en costas para ninguna de las partes.

Tercero: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y secuestro que recae sobre el inmueble identificado con M.I. 001 – 655229, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad de la demandada **MARÍA FERNANDA PATIÑO VÉLEZ**. Líbrese el oficio respectivo, advirtiéndolo a la oficina registral que las medidas cautelares quedarán a cargo de este mismo **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, en virtud del embargo de remanentes decretado en el Rdo.053804089002 – 2020 – 00258 – 00, donde es demandante **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Cuarto: Teniendo en cuenta que no se aportó ningún documento en original, no hay lugar al desglose de los mismos.

Quinto: Se ordena agregar al expediente, sin auxiliar, la comisión librada en el presente asunto, proveniente de la **INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE LA ESTRELLA**.

Sexto: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO	ALEXANDER OSORIO CORREA Y OTRO
RADICADO	053804089002 -2021-00255-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA A PODER
INTERLOCUTORIO	435

En escrito precedente **DIANA CATALINA NARANJO ISAZA**, apoderada de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, demandante en este asunto, **manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado** en oportunidad anterior.

Como la súplica aludida es de procedencia legal, **se accede a la misma**, conforme a lo dispuesto por el **76 del Código General del Proceso**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)

RESUELVE:

Acéptase la renuncia al endoso otorgado por la representante legal de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, a la abogada **DIANA CATALINA NARANJO ISAZA**, por ser de procedencia legal. Asimismo, se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO	JAVIER ERNESTO ARANGO MEJÍA
RADICADO	053804089002 -2021-00409-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA A PODER
INTERLOCUTORIO	436

En escrito precedente **DIANA CATALINA NARANJO ISAZA**, apoderada de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, demandante en este asunto, **manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado** en oportunidad anterior.

Como la súplica aludida es de procedencia legal, **se accede a la misma**, conforme a lo dispuesto por el **76 del Código General del Proceso**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)

RESUELVE:

Acéptase la renuncia al endoso otorgado por la representante legal de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, a la abogada **DIANA CATALINA NARANJO ISAZA**, por ser de procedencia legal. Asimismo, se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUZ MARINA VANEGAS SÁENZ
DEMANDADO	DEISY LORENA HERRERA VANEGAS Y OTROS
RADICADO	053804089002-2023-00028-00
DECISIÓN	CORRIGE PROVIDENCIA
INTERLOCUTORIO	438

Teniendo en cuenta que en el auto interlocutorio No. 219 del 16 de febrero de 2023, mediante el cual se admitió la demanda, se incurrió en un error respecto del tipo de prescripción adquisitiva que se pretende, se procederá con la corrección del caso, de conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso, que señala:

***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral “**PRIMERO**” del auto interlocutorio No. 219 del 16 de febrero de 2023, el cual quedará así:

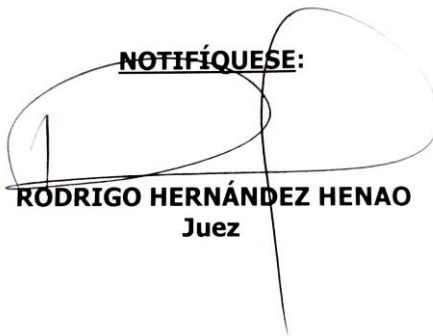
PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **LUZ MARINA VANEGAS SÁENZ** en contra **DEISY LORENA, GERLEY DAVID, LUCELLY Y LUZ YAMILE HERRERA VANEGAS**, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho real principal sobre el bien que se pretende usucapir.

Pasa...

SEGUNDO: Los demás apartados del auto permanecerán incólumes.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente proveído, conjuntamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S.
DEMANDADO	ANA MARÍA COLORADO VÉLEZ
RADICADO	053804089002-2019-00332-00
DECISIÓN	ACCEDE A CAMBIO DE DIRECCIÓN
SUSTANCIACIÓN	162

En escrito que antecede, el apoderado de la parte accionante, informa la nueva dirección para notificar a la accionada **ANA MARÍA COLORADO VÉLEZ**.

En tal sentido dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP:

(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).

Con base en lo anterior, **se accederá a lo solicitado** por ser procedente jurídicamente. En consecuencia, téngase como nueva dirección para notificaciones la parte demandada, la relacionada en documento que antecede.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCAMÍA S.A.
DEMANDADA	DANIEL ALBERTO ECHEVERRY
RADICADO	053804089002-2019-00582-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A CESIÓN DE CRÉDITO
INTERLOCUTORIO	440

Mediante escrito precedente, se allega al despacho una cesión del crédito entre **EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** y la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.**

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el Artículo 887 del Código de Comercio, que:

Art. 887.- En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.

La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido.

Asimismo, el 895 ibídem, establece:

Art. 895.- La cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato; pero no transfiere los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de la persona de los contratantes.

Ahora, observa el despacho que, dentro del presente proceso, figura como parte demandante el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., y, en el expediente, no figura que se haya presentado una cesión anterior al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, como tampoco existe alguna subrogación a esa entidad, que permita predicar que es actual titular de las obligaciones perseguidas.

Pasa...

Igualmente, tampoco se acredita que la señora **SANDRA PATRICIA AMAYA REINA**, tenga facultades para representar al FNG, puesto que no se arrima poder alguno en tal sentido.

De esta forma, no es viable jurídicamente acceder a la cesión del crédito solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.)

RESUELVE:

NO ACEPTAR la cesión del crédito, realizada por **EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, conforme a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUZ ADRIANA CARDONA FLÓREZ
DEMANDADA	INDETERMINADOS
RADICADO	053804089002 -2019-00148-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA PARA INSPECCIÓN JUDICIAL
SUSTANCIACIÓN	169

Teniendo en cuenta que el pasado 25 de enero del corriente, no fue posible llevar a cabo la diligencia de inspección judicial por falta de comparecencia del perito, se procederá con su reprogramación

En consecuencia, para la actuación procesal arriba anotada, señálase como **FECHA Y HORA, EL DÍA MARTES 9 DE MAYO DE 2023 A LAS 10 DE LA MAÑANA.**

Asimismo, se actualizan los datos de contacto del perito **UGO RICARDO FLÓREZ POSADA**, así:

Dirección: carrera 51 Nro. 52 – 19 (206) Edificio Chatanoga de Itagüí.
Teléfono: 277 35 64
Celular: 315 815 84 65
Correo: ugo_ricardo@hotmail.com

La parte interesada deberá realizar la notificación al auxiliar, en los términos del artículo 48 del CGP, e informar la eficacia de la misma con prontitud, para que, en el supuesto caso, se proceda con el relevo respectivo.

De igual manera, la parte accionante **suministrará oportunamente todo lo necesario** para el traslado, desarrollo de la inspección judicial aludida, y enviará la comunicación al auxiliar de la justicia, en los términos del artículo 49, ibídem.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

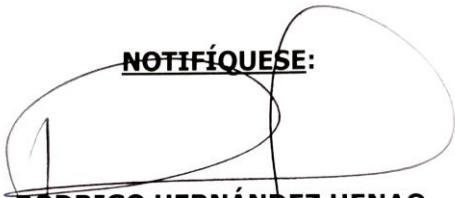
PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	SERVICRÉDITO S.A.
DEMANDADO	FABIO DE JESÚS ARENAS CANO
RADICADO	053804089002-2012-00267-00
DECISIÓN	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR – DISPONE OFICIAR
SUSTANCIACIÓN	164

Obedézcase lo resuelto por el superior funcional, mediante proveído que antecede, por medio del cual, se decretó la nulidad de lo actuado en este proceso desde el auto del 10 de marzo de 2022.

Por consiguiente, se rehará la actuación atendiendo las directrices señaladas por el superior.

Adicionalmente, se dispondrá oficiar al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**, para que señale si con su decisión de decretar la nulidad, hay o no lugar a la compulsa de copias a la abogada **SANDRA COLORADO GARCÍA**, puesto que no debe perderse de vista que dicha profesional del derecho, contestó extemporáneamente la demanda, de ahí que cualquier suma de dinero por la que deba responder el demandado, está directamente asociada con esa falta de diligencia, lo que también ha implicado un enorme desgaste para el aparato judicial que ha tenido que atender un sinnúmero de solicitudes, recursos y acciones de tutela, por un proceso que pudo haber sido decidido desde el año 2017.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMICRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO	JOSÉ ALBERTO PÉREZ PÉREZ
RADICADO	053804089002-2022-00661-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	442

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por la **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **JOSÉ ALBERTO PÉREZ PÉREZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 16 de febrero de 2023**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

JOSÉ ALBERTO PÉREZ PÉREZ: Surtida el 22 de febrero de 2023, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 23 de febrero al 1 de marzo para pagar; y, del 23 de febrero al 1 de marzo de 2023, para proponer excepciones.

Dentro de los anteriores plazos, el demandado guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, es decir, omitió su contestación.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los

presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibidem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:
a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.

b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 47374**, aceptado y/o firmado por el demandado, de cuyo contenido se deriva que se obligó al pago de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.671.420 m/l)**, incurriendo en mora desde el **26 de mayo de 2022**.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.**, lo cual se hace en la suma de **CIENTO DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$116.999.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **JOSÉ ALBERTO PÉREZ PÉREZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.671.420.00 m/I)**, como capital adeudado del pagaré No. 47374; más los intereses de mora causados desde el **26 de mayo de 2022**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

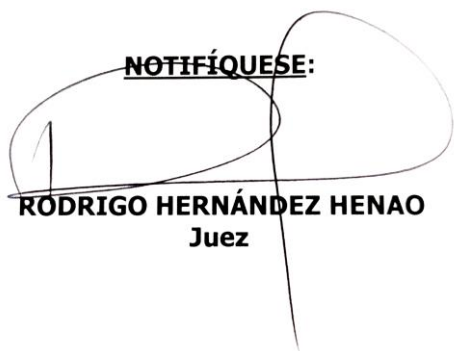
SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.**, lo cual se hace en la suma de **CIENTO DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$116.999.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
